



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: José Alonso Cuenca Gómez
Radicación: 2022-030

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
MARCA: MAZDA
LÍNEA: 3
CILINDRADA CC: 1.998
MODELO: 2017
TIPO: SEDAN
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: Blanco Nieve Perlado
MOTOR: PE40470387
CHASIS: 3MZBM4278HM123083
PLACA: JBX419
Propietario: José Alonso Cuenca Gómez
C.C. No. 11.225.396

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en el parqueadero El Boga la calle 11 No. 2-16 centro de Ibagué. Ofíciase

Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas: megob.sijin-radic@policia.gov.co y notificacionesjudiciales@davivienda.com



CUARTO: Reconózcase a la Doctora MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290942682df42f71dd7fcfab2189c8411c0444acbde067514f42556d883534c**

Documento generado en 18/10/2022 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real –
Mínima Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo". -

Demandado: Carmen Patiño Fierro

Rad: 2020-093

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó actualizar el oficio de embargo del proceso de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Expone la recurrente en que por medio de auto del pasado 22 de agosto del 2022, notificado por estado el 23 de agosto de la misma anualidad, su despacho ordenó actualizar el oficio de embargo del proceso de la referencia, indicando que la parte actora no había dado trámite al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que cumplió con la carga de radicación del oficio de embargo, motivo por el cual se permito adjuntar al presente recurso el folio de matrícula inmobiliaria, en el cual se constata que la medida ya se encuentra inscrita, por lo que solicita se REVOQUE el auto del pasado 22 de agosto del 2022, notificado por estado el 23 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta que se cumple los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General Del Proceso(C.G.P), y adicionalmente se cumplió con la carga procesal de radicar el oficio de embargo.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **"revoque o reforme"** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierre, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:



***“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”**

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Más adelante agrega el autor: ***“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.*”**

Hechas las anteriores acotaciones y revisado el expediente de la referencia, se tiene que lo manifestado por la recurrente, no puede ser tenido en cuenta por este despacho, como quiera que la providencia recurrida no adolece de error alguno que conlleve a revocar la misma, pues, por el contrario, en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, no se accedió a la solicitud de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 307-67435, fue en razón a que dentro del expediente no hay constancia de inscripción de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, ahora bien, la apoderada de la parte actora, alude que junto con el recurso de reposición aportó “folio de matrícula inmobiliaria, en el cual se constata que la medida ya se encuentra inscrita” lo cual no es cierto, pues como documento adjunto solo aparece el recurso aludido, razón por la cual este despacho no repone la providencia recurrida, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.-

En lo que corresponde al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, el mismo resulta improcedente teniendo en cuenta que la actuación ejecutiva es de mínima cuantía, razones por las cuales se niega la concesión del recurso de apelación interpuesta en subsidio.



En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO: No se concede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a64ab771a7123dad9784c98410cfa8b514dc1138c905bd640ffd600fe3d0ba**

Documento generado en 18/10/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Olmedo Carabali Lucumi
Demandados: Mario Santiago Yeda
Rad: 2022-317

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Expone el recurrente que los requisitos del proceso de pertenencia están determinados en el Código General del Proceso, la demanda cumplió con los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, pese a esto el despacho del Juzgado Civil Municipal de Girardot, inadmitió la demanda solicitando el cumplimiento de algunos requisitos ya presentados.

Conforme al auto de fecha 10 de agosto de 2022, el día 19 de agosto de 2022, se presentó el escrito de subsanación cumpliendo en cabalidad con las peticiones del despacho, pese a esto de forma inentendible y sin que correspondiera a ninguna solicitud de las efectuadas en el auto de inadmisión de la demanda se rechazó in limine la demanda afectando el derecho que tiene mi prohijado a la administración de justicia, al debido proceso, y al derecho a la igualdad de la siguiente forma:

A la administración de justicia al no dar trámite a una demanda que cumple con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, argumentando que le presenta confusión en la descripción del predio de mayor extensión denominado la vitrina que tiene 39 hectáreas, y del cual se desprende sin número de derechos de posesión algunos ya adjudicados por proceso o ventas de desenglobe y otros sobre los cuales se adelantan procesos judiciales de pertenencia por causas similares a este como por ejemplo: DESPACHO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH APONTE DEMANDADO: MARIO YEDO Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS RADICADO: 2022-00231.-

Que fue admitido por este despacho en condiciones similares a la de nuestra demanda lo que afectaría también el derecho de la igualdad que le asiste a mi prohijado frente a las autoridades que administran justicia, específicamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot,

El debido proceso se afecta de forma grave y lesiva por cuanto por cuanto en la subsanación de la demanda se detalló de forma precisa e inconfundible al despacho la existencia de un predio de mayor extensión denominado la vitrina con 346 hectáreas, el primero hecho, que de este se desprende una subdivisión llamada igualmente vitrina de 39 Hectáreas (segundo hecho), igualmente, en el tercer hecho se describió el inmueble objeto de usurpación. -



No se puede confundir que el lote a usucapir es la REINA y el cual está descrito con sus correspondientes linderos y del cual se indica en este mismo hecho a que matrícula inmobiliaria pertenece y que también coincide a la estipulada en el otro sí, Señor Juez, se habló del predio de mayor extensión (346 HECT) como un título precedente del predio de (39 HECT) y así dar paso al inmueble a usucapir. Tanto en la demanda como en el poder están debidamente especificados los linderos. Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, solicito comedidamente a su Honorable Despacho revocar auto que rechaza la demanda con fecha 25 de agosto de 2022 y en su lugar, se sirve a admitir la misma.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierto modo, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

***“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”**

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”



Más adelante agrega el autor: **“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.**

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por el impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho a revocar la providencia recurrida, toda vez que el recurso fue debidamente sustentado, pues se incurrió en error al rechazar la demanda, como quiera que el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación si específico el área, cabida y linderos tanto del predio de mayor extensión, como del predio a usucapir, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, y por consiguiente previo a la admisión de la demanda se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efecto que allegue a este despacho el Folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29740.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mayo de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, y conforme a lo petitionado por el apoderado de la parte actora, previo a la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efecto que se sirva allegar a este despacho y para el proceso de la referencia el Folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29740.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: 71d8476dfb5623ea4f1edb3b56ac7d78b13407df4830493c93dacbf585b6b2d1

Documento generado en 18/10/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Barlovento Apartamentos

Demandados: Gloria Patricia Carrasco Flórez

Rad: 2022-383

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Argumenta el recurrente en que el certificado de deuda si se estipula el elemento de exigibilidad, lo anterior, pues al revisar el certificado de deuda aportado, se tiene que en su parte inferior al hablar de los intereses de mora se establece:

“INTERESES DE MORA, sobre cada una de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento siendo este el último día calendario del periodo mensual de causación de la cuota de administración y, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.”

De igual forma, refiere que el vencimiento como lo requiere el despacho, la exigibilidad, es el último día calendario del periodo mensual de causación de la cuota de administración, luego, si el despacho indicó que se estableció el periodo de causación, es dable que sea exigible en los términos antes dispuesto.

Finalmente argumenta que se es bastante claro que las cuotas de administración son de causación mensual, sobre lo cual afirma que no hay reproche por parte del despacho, ello al señalar la exigibilidad como el último día calendario del periodo mensual de causación de la cuota de administración, arriba la conclusión que si es exigible el certificado de deuda aportado, por lo que solicita revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar proferir la orden de pago respectiva.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso,



procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierto modo, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

***“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”**

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Más adelante agrega el autor: ***“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.*”**

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por el impugnante, no es razón suficiente para revocar la providencia recurrida, pues dicha providencia no adolece de error alguno, como quiera que, en la certificación de deuda aportada como título ejecutivo, solo se observa el periodo de causación de la cuota de administración, mas no se especifica la fecha en que debía ser cancelada cada cuota de administración, pues no se puede pretender que del recuadro inserto en dicha certificación, se obtenga la fecha de vencimiento de las cuotas de administración, de modo que el título no es **claro**, ni expreso sobre el aspecto de la **exigibilidad**, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, razón por la cual este despacho no repone la providencia recurrida, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.-

En mérito de lo expuesto, el despacho



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8c0919d8b0e69cfc47040ad2070566449c230afeeff1423026ea616e83a55**

Documento generado en 18/10/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Barlovento Apartamentos

Demandados: Claudia Patricia Cacheo Castro

Geisson Felipe Leitón Salamanca

Rad: 2022-398

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Argumenta el recurrente en que el certificado de deuda si se estipula el elemento de exigibilidad, lo anterior, pues al revisar el certificado de deuda aportado, se tiene que en su parte inferior al hablar de los intereses de mora se establece:

“INTERESES DE MORA, sobre cada una de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento siendo este el último día calendario del periodo mensual de causación de la cuota de administración y, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.”

Refirió el recurrente, que el vencimiento como lo requiere el despacho, la exigibilidad, es el último día calendario del periodo mensual de causación de la cuota de administración, luego, si el despacho indicó que se estableció el periodo de causación, es dable que sea exigible en los términos antes dispuesto.

Afirma en su recurso que se es bastante claro que las cuotas de administración son de causación mensual, sobre lo cual no hay reproche por parte del despacho, teniendo que al señalar la exigibilidad como el último día calendario del periodo mensual de causación de la cuota de administración, arriba la conclusión que si es exigible el certificado de deuda aportado, por lo que solicita revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar proferir la orden de pago respectiva.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso,



procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierto modo, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

***“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”**

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Más adelante agrega el autor: ***“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.*”**

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por el impugnante, no es razón suficiente para revocar la providencia recurrida, pues dicha providencia no adolece de error alguno, como quiera que, en la certificación de deuda aportada como título ejecutivo, solo se observa el periodo de causación de la cuota de administración, mas no se especifica la fecha en que debía ser cancelada cada cuota de administración, pues no se puede pretender que del recuadro inserto en dicha certificación, se obtenga la fecha de vencimiento de las cuotas de administración, de modo que el título no es **claro**, ni expreso sobre el aspecto de la **exigibilidad**, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, razón por la cual este despacho no repone la providencia recurrida, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.-



En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de0901f54910522956b9fbdac5c6f2fa85e1b3757cf18e67e9c709946423505**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 18 DE 2022.- Al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado se encontró proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Accionante Banco Popular contra Blanca Nidia Vanegas y Mónica Marroquín con RADICADO 2008-066 archivado en el paquete 4 Desestimiento Tácito en noviembre de 2.014, que mediante Informe Secretarial de fecha noviembre 21 de 2.014 se Decreta la terminación del proceso por desestimiento tácito. -

GIOVANNA MONTERO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot- Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

REF: Ejecutiva
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BLANCA NIDIA VANEGAS Y MONICA
MARROQUIN
RADICADO: 2008-066

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento a la señora Blanca Nidia Venegas Marroquín, se comparte link del expediente digital del proceso de la referencia. -

[25307400300120080006600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/25307400300120080006600)

Una vez realizado el respectivo desarchive, y realizadas las presentes diligencias archívense. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf480773de522bd5a6a965956f8079b419be6fe32683ff8a648b483a737eaa9**

Documento generado en 18/10/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>